En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año 2017, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., B. D. c/ J., S. D. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 156/ 2016)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. Nº 2/13) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 565/575?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs.615.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por B. D. V. contra S. D. J. y A. C. A. S. S.A. y condenó al demandado y a la citada en el límite de la cobertura, al pago de la suma de $ 264.600 (Pesos Doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos) en

concepto de incapacidad física, gastos futuros, gastos médicos y farmacéuticos, daños a la moto, tratamiento psicológico y daño moral, con más los intereses que determina. Impuso las costas a los codemandados vencidos, salvo las correspondientes a la actuación y defensa del Sr. J. que serán a su exclusivo cargo. Reguló los honorarios

profesionales de abogados y peritos.
Para así resolver dejo sentado que aplicaría las normas del CC, vigente al tiempo del accidente, encuadrándolo en el supuesto del art. 1113, párrafo 2do. 2da. Parte del C.C.
Tuvo por cierto que el 6 de junio de 2011, aproximadamente a las 18 hs., en la intersección de la Av. J. XXIII y la calle M. de ésta ciudad, se produjo un accidente de tránsito que involucró la motocicleta Dominio XXX XXX, de propiedad y conducida por el Sr. B. D. V. por J. XXIII, en dirección S-N y el rodado Fiat Regatta, Dominio XXX-XXX, de propiedad
y conducido por el Sr. S. D. J. por M. en sentido O-E.
El demandado invocó como causal de exoneración la conducta negligente de la víctima, por conducir a velocidad elevada, sin respetar el paso que le
había permitido otro automóvil, interponiéndose en su camino y conduciendo sin la habilitación y seguro correspondiente.
La señora jueza con base en la prueba rendida, pericial accidentológica y declaración testimonial de C. R., concluyó que no probó la causal de exoneración alegada sino que de tal prueba, surge con evidencia que no respetó la prioridad de paso que le asistía al conductor del motovehículo, por circular por la derecha, en violación a lo dispuesto en tal sentido por el art. 41 de la ley 24.449, (a la que ha adherido la Municipalidad local, mediante Ordenanza N° 1117/95), como tampoco observó lo dispuesto por el art. 39, inc. b), que impone a todo

conductor circular con cuidado y prevención, manteniendo en todo momento el pleno dominio del rodado,

según las circunstancias del tránsito.

Luego dijo que acreditado el contacto con la cosa generadora del daño, el nexo causal con el perjuicio ocasionado al Sr. V. y en tanto no se ha probado en autos la causal de exoneración que invocara el demandado J., deberá responder por las consecuencias dañosas derivadas del

mismo, por aplicación del art. 1113 del C.C, 2do. párr., 2da. Parte y

A. C. A. S. S.A, en tanto ha reconocido la
existencia de un contrato de Seguro celebrado con el demandado

asegurado, lo hará en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en la misma.

Reconoció para el daño patrimonial: a) incapacidad sobreviniente-Lucro cesante la suma de $ 120.000, b) gastos futuros $ 12.000; c) gastos farmacéuticos y médicos $ 2.000; e) daños a la moto $5.400 y daño

psicológico $ 25.200. Desestimó la pérdida de chance solicitada. Admitió el daño moral por la suma de $100.000.

La sentencia fue apelada por la Aseguradora a fs. 581 y el recurso fue declarado desierto conforme SIC N°99/16 que obra a fs. 606/607.

Apeló a fs. 583 el demandado J., expresó agravios a fs. 596 y su

réplica se agregó a fs. 600/602.

2. <u>Los agravios del demandado J.</u>.

Sostiene en su queja que la sentencia es arbitraria, que se basa en afirmaciones dogmáticas y no realiza a su criterio, una correcta ponderación de las pruebas y derecho aplicable ocasionando un agravio concreto y actual a su representado.

Señala que si bien no pudo probar la maniobra antirreglamentaria del actor, hay elementos en el expediente que hacen presumir el actuar imprudente del actor con incidencia en el resultado dañoso.

Refiere para ello que el actor no contaba con registro para conducir lo que hace presumir su impericia y que el único testigo, C. R., manifestó que la motocicleta circulaba a 70 u 80 km/h y que al no poder determinar la perito la velocidad, se debe tomar la declaración del testigo como prueba de la defensa alegada.

Dice que en la pericia se menciona que el actor ya había traspuesto no solo la arteria de AV. J.XXIII que se dirige al S, sino que había traspuesto más de la mitad de la calzada que se dirige al norte.

Concluye que todos esos elementos son relevantes a la hora de eximir o morigerar la responsabilidad que le cabe al demandado.

Hace reserva del caso federal.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

3.1.

Llega firme a esta instancia que el 6 de junio de 2011, aproximadamente a las 18 hs., en la intersección de la Av. J. XXIII y la calle M. de ésta ciudad, se produjo un accidente de tránsito que involucró la motocicleta Dominio XXX-XXX, de propiedad y conducida por el Sr. B. D. V. por J. XXIII, en dirección S-N y el rodado Fiat Regatta, Dominio XXX-XXX, de propiedad y conducido por el Sr. S. D. J. por M. en sentido O-E.

3.2.

En primer término debe dejarse de lado la argumentación del recurrente relacionada con el exceso de velocidad con que el actor se habría desplazado en su motocicleta, pues ese es un elemento relacionado con la hipotética culpa por imprudencia de su conductor y esta última es irrelevante en el caso, encuadrado como se halla en la norma del art. 1113 párr. 2º apdo. 2º Cód. Civil, que llega firme a esta instancia

En los supuestos de daños causado “por la cosa”, al dueño o guardián se le adjudica la acción causativa del daño a base de un criterio legal de imputación estrictamente objetivo y su culpa no es extremo exigido a ese efecto por la disposición legal de donde se extrae que ni a la actora le era

necesario acreditarla, ni el demandado -a diferencia de los supuestos de daño causado “con la cosa”- precisaba demostrar la falta de aquélla para eximirse de responsabilidad.

La noción de “culpa” recién aparece a propósito de las eximentes previstas en la norma, en el caso el hecho de la víctima con incidencia causal en la producción del evento y que fuera alegada por el demandado señalando que el actor fue negligente al conducir una motocicleta a velocidad elevada, sin respetar el paso que le había permitido otro automóvil, interponiéndose en su camino y conduciendo sin la habilitación ni seguro correspondiente.

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar el hecho de la víctima, la culpa de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal.

Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

3.3

Dicho lo anterior, anticipo que no asiste razón al recurrente en su argumentación recursiva y para lo cual diré que no logró evidenciar con su crítica, la inadecuada valoración de la prueba rendida.

En primer lugar la valoración que hace el apelante de la testimonial del Sr. C. R., está fuera del contexto de la declaración. Solo a los fines de dar respuesta al agravio, diré que omite toda mención a la disminución de velocidad del actor en el cruce (ver 4ta pgta) y que también referencia en el croquis que, a mano alzada, hizo el testigo y que obra a fs. 297.

Lo que soslaya el recurrente es la declaración del testigo sobre las vías por dónde circulaban los vehículos, lugar del impacto y quién fue el embistente, datos objetivos aportados por el Sr. C., corroborados en las conclusiones del informe pericial (fs.406/431).

Luego vale recordar al apelante, que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial.

Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no*

implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas Abeledo Perrot, 4ta. Ed. 2011) Dicho lo anterior, debo señalar que ninguna de las partes de este proceso, impugnaron el dictamen pericial en las oportunidades que le brinda el CPCC. Por lo que las simples manifestaciones de la parte en esta instancia, (a más de consignar erróneamente la alegada circulación de actor cuando debió referir al demandado) no logran conmover las conclusiones de la perito fundadas en principios técnicos y científicos que lo sustentan y para lo cual- sumado al límite que tenemos los jueces-, no alcanza una mera discrepancia con base en la apreciación personal del apelante y desprovistas del rigor que es menester argumentar para refutar sus conclusiones.

La perito luego de analizar las constancias obrantes en el expediente y dar cuenta de las operaciones realizadas, se expidió respecto de la mecánica del accidente, explicó cuál fue *"…la zona de conflicto ubicada en el cuadrante NE de la intersección conformada por el carril con sentido de circulación Norte de la Avda. J. XXIII y M., al final de las huellas de frenada estampadas por el automóvil Fiat Regatta, siendo esta la zona donde tuvo lugar el accidente (embestimiento) y que a*

su vez contiene al lugar o punto de impacto. Al momento de ocurrido el embestimiento el vehículo Fiat Regatta se encontraba transponiendo el carril con sentido de circulación Norte de la Avda. J. XXIIII, disponiéndose a ingresar con su zona frontal (anterior) hacia la calle M. …" y finalmente concluyó -dentro de las incumbencias que le son propias a la perito-, en la conducta antirreglamentaria por parte del conductor Regatta dominio XXX XXX, *"quien al llegar a una intersección no semaforizada no cede el paso a la motocicleta marca Guerrero, Dominio XXX-XXX, quien al momento del impacto circulaba por la derecha, impactando a ésta en su lateral izquierdo"*

Como ya anticipé, ninguna de las conclusiones fueron atacadas oportunamente y las que incorpora en el agravio, se desentienden por completo de aquéllas, manteniendo una versión de los hechos que se basa en sus propias apreciaciones y que no resulta suficiente para modificar las conclusiones de la magistrada de grado.

La reconstrucción del hecho con base a la prueba aportada al proceso permite concluir que la única causa de aquél, fue el avance por calle M., cruzando el segundo carril de la Avda. J. XXIII, en violación a la prioridad de paso con la que contaba el motovehículo de V. que además, estaba cruzando la intersección.

Insistirá en su agravio que la falta de carnet habilitante de V., hace presumir su impericia en el manejo de la motocicleta.

Así fue afirmado al contestar la demanda y reitera en su queja, sin poder relacionar causalmente la ausencia de la licencia de conducir ni el seguro obligatorio con el accidente cuya mecánica y consecuencias se ha traído a juicio.

Para dar respuesta al apelante, diré que "*En cuanto a la falta de registro habilitante se ha destacado que "la falta de licencia para conducir sólo acarrea la presunción "juris tantum" de la inhabilidad para manejar; presunción ésta que carece de relevancia si no surge de las constancias de autos que la conducta desplegada por la víctima hubiera sido la causa, o cuanto menos, la concausa del hecho dañoso (C.N.Civ., Sala H. "Masone Claudio Gerardo y otro c/ De Napoli, Francisco s/ daños y perjuicios", 20-09-99). De tal modo, que la ausencia de registro habilitante o de la documentación del automotor no pasan de ser infracciones de carácter administrativo, que da lugar a sanciones de ese tipo de responsabilidad, a menos que demuestre la demandada, la impericia o desconocimiento total del actor en el manejo de la motocicleta."*(CAPM SDC Nº 06/11 "A., J. M. c/ S. E. M. y otro s/ Daños y Perjuicios").

En el juicio retrospectivo de probabilidad, es mi criterio que a la generación del resultado perjudicial, en modo alguno ha contribuido la ausencia de licencia de conducir y/o el seguro obligatorio y la queja desarrollada sobre este argumento de defensa, no alteran las conclusiones de la sentencia.

La única violación a las normas de tránsito son las acreditadas para el Sr. J. quien no respetó la prioridad de paso con la que contaba el actor y la inobservancia de circular con pleno dominio del rodado (arts. 41 y 39 de la ley de tránsito).

Por ello, no probada la causal de exoneración invocada por el demandado, la conclusión de la magistrada de grado que atribuyó exclusiva responsabilidad en el accidente al demandado, por aplicación del art. 1113 2da parte, 2do párrafo del CC, es ajustada al cuadro fáctico acreditado.

Concluyo desestimando las quejas y proponiendo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas</u>

En orden al resultado del recurso, las costas de esta instancia deben imponerse al demandado vencido (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y resultado obtenido estimo que deben fijarse para los letrados R. S., R. C. y L. G. G., en conjunto y proporción en ley, en el 30 % y los de los letrados M. B. y M. Á. B., en conjunto y proporción de ley, en el 28 %. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios que se determinen para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la demandada apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Consideración inicial

Por lo pronto, debo señalar -coincidiendo con mi colega de Cámara- que los agravios desarrollados por la recurrente están en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 268 del ritual.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

2.2 – Arbitrariedad de la sentencia

La queja le imputa arbitrariedad a la sentencia recurrida.

Se ha acotado en torno a este punto que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto he dicho reiteradamente en votos anteriores que la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, ágs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien ha resultado perdidoso en la contienda judicial.

Ante lo fundamentados, el agravio debe ser desestimado.

2.3 – <u>La valoración de las pruebas</u>

La demandada hace una crítica sobre la valoración de las pruebas realizada por la a quo para arribar a su decisión final.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior y un evidente planteo personal sobre la forma en que debieron valorarse las pruebas, pero -adelanto- en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los

datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de

seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la

cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód.

Procesal.

Lo expuesto conduce al inevitable rechazo de esta queja.

2.4 – <u>La carencia del registro de conductor del actor</u>

Según la queja, el actor no contaba con registro para conducir y ello hace presumir su impericia en el manejo de la motocicleta por lo que debe ser considerado culpable en el evento dañoso.

Ante este planteo, debo decir que por más que la carencia de registro de conductor traiga aparejada la presunción de impericia en el manejo, no deja de ser primordialmente una infracción administrativa; y si en circunstancias de duda, puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando de las características del caso puede inferirse que no hubo relación de causalidad entre esa transgresión o impericia presunta y la culpabilidad determinante del hecho dañoso, por poder atribuirse esta última al otro protagonista de la colisión, que es lo que aquí ha ocurrido.

De conformidad con lo expuesto es que se ha decidido que la falta de registro habilitante no es por sí sola, en principio, prueba concluyente de la culpa del conductor en infracción administrativa. Para que funcione la presunción de culpabilidad por esa transgresión debe haber una relación entre ella y el evento (conf. Cám.Civ.Com.M.del Plata, 24/11/66, ED, CD, "Albremática" © 1995, sum. 967.054).

Tengo en cuenta que al ser consultada la perito accidentóloga sobre la probable mecánica del accidente, ha dicho: *"…al momento en que la motocicleta cruzaba por la bocacalle de la intersección, es impactada en su lateral izquierdo, por la parte frontal derecha del automóvil Fiat Regata. Producto del impacto, la motocicleta es impulsada en el sentido de circulación del automóvil, permaneciendo en principio sobre la calle M. junto al automóvil (como consta en el acta de colisión vehicular). Para luego ser movida de su posición final, siendo trasladada hasta la vereda Norte de la calle M.. En tanto que el automóvil se detiene totalmente luego de haber recorrido una longitud de tres metros con neumáticos bloqueados, trayecto éste donde impacta frontalmente contra la motocicleta para luego detenerse en la posición donde se encuentra durante el relevamiento policial,*

sobre la calle M. con su frente hacia al cardinal Este…"; "…Se constata la conducta anti-reglamentaria por parte del conductor del rodado Fiat Regatta dominio colocado XXX-XXX, quien al llegar a una intersección no semaforizada no cede el paso a la motocicleta marca GUERRERO, Dominio XXX-XXX, quien al momento del impacto circulaba por la

derecha, impactando a ésta en su lateral izquierdo. Máxime teniendo en cuenta que el motovehículo Guerrero circulaba por una vía de mayor jerarquía (avenida J. XXIII) con respecto al automóvil Fiat Regatta (calle M.). Debiendo el conductor del Fiat Regatta, detener la marcha a la altura del boulevard central de la avda. J. XXIII y luego de asegurarse que por el carril con sentido de circulación norte de la mencionada arteria no transitan rodados con sentido de marcha de sur.norte, iniciar la marcha en la dirección deseada (hacia calle M. de oeste a este)…"; "…se establece como vehículo embistente al vehículo marca Fiat modelo Regatta dominio colocado XXX-XXX, quien presente daños en su parte frontal, siendo este el portante de la fuerza activa habiendo embestido al motovehículo Guerrero en su lateral izquierdo…"; "…Los niveles de desgaste de los neumáticos pertenecientes al vehículo Fiat Regatta no estaban en buenas condiciones para su uso…" (fs. 407/427).

Estas terminantes conclusiones de la experta -consentidas por ambas partes- y las demás pruebas coincidentes producidas en el proceso (testimonial, por ejemplo), hacen plenamente responsable al conductor demandado por las consecuencias del hecho dañoso.

Es por ello que no existiendo en autos circunstancia probada alguna que demuestre o permita inferir que el comportamiento observado en la emergencia por el conductor de la motocicleta haya contribuido al acaecimiento del hecho, resulta inadmisible pretender comprometer su responsabilidad por la carencia del respectivo registro habilitante exigido por la ley específica. Como así también y consecuentemente, es impropio

fundar en esa infracción administrativa, desvinculada de la causalidad del hecho, una presunción de culpabilidad que deba desvirtuarse con el acreditamiento de idoneidad conductiva.

Tampoco adquiere relevancia la supuesta excesiva velocidad de la motocicleta frente a las conclusiones de la prueba pericial referida y a que tampoco se ha podido determinar el alcance de la misma con precisión.

Es por lo hasta aquí expuesto que doy una clara respuesta a la queja sosteniendo que la carencia de registro habilitante para conducir no exculpa al otro protagonista si esta presunción de culpa queda desvirtuada por la forma en que se produjo la colisión, imputable al exclusivo obrar de quien estaba habilitado que, en este caso, es el conductor del Fiat Regatta (conf. Cám.2ª.Civ.Com.Min.Paz.Trib.Mendoza, 11/12/79, in re *"Lambrese, A. c/ Márquez, F"*, SPLL, 1980-89).

La postura que esgrimo es coincidente con lo resuelto precedentemente por esta Alzada sobre la misma temática (véase: *"Salinas, W.I. c/ Encinas, D. y Otros s/ Daños y Perj."*, 27/08/13, Reg. N° 14/13; *"Giménez, M.E. c/ Díaz, A. y Otros s/ Daños y Perj."*, 10/10/13, Reg. N° 17/13).

Lo hasta aquí fundamentado me conduce a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio.

2.5 – <u>Valor del dictamen pericial accidentológico</u>

En lo que hace al planteo de la recurrente sobre la relevancia que la a quo le ha dado a la prueba pericial accidentológica, el mismo no alcanza para desvirtuarlo.

Sin perjuicio de insistir en que las referidas conclusiones fueron consentidas por las partes, no advierto que la queja se haya realizado con rigor científico

y/o que ella consiga desvirtuar las conclusiones a las que arribara oportunamente la experta.

Ante situaciones similares, he dicho en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus

conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de una profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones

no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso sino que -por el contrario- fueron consentidas por las partes.

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de basar mi decisión sustentándome en las conclusiones a que arribara dicho dictamen pericial obrante en autos, las cuales han sido tenidas en cuenta en la sentencia por la a quo y que contribuyeron a los términos de la condena que surge de la misma, no existiendo motivos que avalen un apartamiento, al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válida esta conclusión profesional.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que la perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC) conforme hiciera la a quo al sentenciar.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido y que los expuestos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de la decisión de primera instancia. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, en razón de ajustarse

los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.565/575 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas al demandado apelante, vencido en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. S., R. C. y L. G. G., en conjunto y proporción en ley, en el 30 % y los de los letrados M. B. y M. Á. B., en conjunto y proporción de ley, en el 28 %. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios que se determinen para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera

(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) De forma.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs.565/575 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas al demandado apelante, vencido en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. S., R. C. y L. G. G., en conjunto y proporción en ley, en el 30 % y los de los letrados M. B. y M. Á. B., en conjunto y proporción de ley, en el 28 %. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los honorarios que se determinen para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera

(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE